



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 796/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2006, D. xxxxx interpone, frente al Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), una reclamación de responsabilidad patrimonial, manifestando en sus dos primeras alegaciones lo siguiente:



“El día 15 de diciembre de 2005 sobre las 12,55 horas me encontraba en la localidad de xxxxx (xxxxx) cuando caminaba por la Plaza Mayor me caí por el hueco a ras de suelo, de acceso a un espacio soterrado para instalaciones eléctricas, a modo de tronera–alcantarilla quedando mi cuerpo suspendido, sujetado sólo por el brazo derecho. Fui sacado del registro con la ayuda de la Policía Local de xxxxx, y trasladado hasta el centro de salud de xxxxx. En la atención recibida en centro de salud de xxxxx se me diagnóstico posible fractura de hombro por lo que fui trasladado en ambulancia hasta el hospital de xxxxx, donde una vez atendido y realizada placa de control, se me diagnosticó luxación anterior de hombro derecho.

»Los agentes de la policía local de xxxxx, actuantes observaron que debido a unos trabajos que realizaban los operarios municipales, se había retirado la tapa de un registro del espacio soterrado, sin haber señalado la zona”.

No valora inicialmente los daños producidos “al no estar el compareciente recuperado de ellas”.

Acompaña a su escrito documentos médicos y un informe de la policía local de xxxxx, de 16 de diciembre de 2006, en el que se puede leer:

“Que sobre las 12,55 horas del día 15 del mes en curso, se recibió una llamada telefónica de los operarios del Ayuntamiento, informándonos que una persona había caído por el hueco de un registro de luz ubicado en la Plaza Mayor y solicitándonos para el traslado hasta el Centro de Salud.

»Seguidamente los Agentes informantes se trasladaron hasta la Plaza Mayor donde se recogió a la persona herida y se la trasladó hasta el Centro de Salud.

»(...) En la atención recibida en el Centro de Salud, se le diagnosticó posible fractura de hombro, por lo que fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital de xxxxx, donde una vez atendido se le vendó el hombro y se descartó la fractura, diagnosticándole luxación del hombro (Se adjuntan fotocopias de ambas actuaciones médicas).



»Seguidamente los Agentes actuantes se trasladaron de nuevo hasta la Plaza Mayor, donde se observó que debido a unos trabajos que realizaban los operarios municipales se había retirado la tapa de un registro de luz, sin haber señalizado la zona. Se preguntó a los citados operarios si habían observado algo, a lo cual nos contestaron que cuando vieron al accidentado, éste se encontraba intentando salir del hueco del registro”.

**Segundo.-** El 15 de diciembre de 2006 la Administración Municipal requiere al reclamante para que subsane su solicitud, concretando la indemnización solicitada y determinando la proposición de prueba.

El 5 de enero de 2007 se da cumplimiento al requerimiento, adjuntando un informe médico con la valoración de sus lesiones y cuantificando éstas en 15.000 euros.

**Tercero.-** Mediante Providencia de Alcaldía de fecha 5 de febrero de 2007, se acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, dar traslado del expediente a la compañía aseguradora y solicitar informes de la Compañía aseguradora del Ayuntamiento, de la Policía Local y del Técnico Municipal de Obras y Servicios.

**Cuarto.-** Con fecha 16 de febrero de 2007, el Técnico de Obras y Servicios emite informe en el que se concluye que “si en la zona donde se estaban ejecutando las obras no estaban correctamente señalizadas o protegidas, la responsabilidad de la caída de D. xxxxx en la arqueta de instalaciones eléctricas de la Plaza Mayor de xxxxx debe corresponder al Ayuntamiento de xxxxx”.

**Quinto.-** Mediante Providencia de la Alcaldía de 23 de febrero de 2007 se acuerda la apertura de un periodo de prueba.

El 30 de marzo del mismo año, el reclamante propone la práctica de prueba documental -sobre los escritos originales ya aportados en el expediente administrativo- y de prueba pericial para la ratificación y, en su caso, ampliación del informe médico adjuntado al expediente.



Admitidos los medios de prueba por resolución de 10 de mayo de 2007, se efectúan las comparecencias y ratificaciones en los días posteriores, dándose por finalizado el período probatorio el 7 de junio del mismo año.

**Sexto.-** Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Dentro del plazo concedido, el interesado presenta alegaciones mediante escrito de 20 de junio de 2007, manifestando que ha sido intervenido quirúrgicamente en el Hospital hhhh de xxxxx de síndrome subacromial en hombro derecho y rotura del manguito rotador; respecto a la propuesta de posible terminación convencional del procedimiento, se remite a sus pretensiones iniciales, esto es, a la cantidad reclamada de 15.000 euros.

El 13 de julio de 2007 el reclamante completa su reclamación con los documentos médicos referidos a la intervención quirúrgica y al alta hospitalaria.

**Séptimo.-** Con fecha de 20 de julio de 2007, el interventor accidental del Ayuntamiento de xxxxx realiza un informe sobre la reclamación presentada con las siguientes observaciones:

- Sobre la indemnización por los días de baja, atendiendo al informe pericial obrante en el expediente, la fija en 8.684,97 euros.

- Respecto a las secuelas, entiende que corresponde una indemnización de 592,8 euros.

- En cuanto a las secuelas de la postrera intervención quirúrgica, por no conocerse aún su alcance, considera conveniente que se recabe otro informe de un especialista en medicina legal.

**Octavo.-** Con fecha 27 de julio de 2007, se formula por el Alcalde de la Corporación Local informe-propuesta estimatoria parcial de la reclamación formulada, siguiendo los criterios del informe de la intervención municipal, por la cuantía de 9.277,80 euros, "sin perjuicio de la actualización que corresponda, hasta tanto no se acredite la lesión permanente".



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por la existencia de una tapa de registro abierta en la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas, y a la ordenación del tráfico de personas por las mismas.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, de los documentos obrantes en el expediente puede deducirse que los daños alegados por el interesado fueron debidos a la existencia de una tapa de registro abierta en la calle y sin señalizar, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei*



*qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a pesar de que los agentes de la Policía Local no fueron testigos presenciales del accidente, de su diligencia y rapidez de actuación parece acreditarse la existencia de pruebas que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, dando por buena la versión del reclamante y constatando la existencia de la tapa abierta.

**7ª.-** Trasladando el debate a la valoración de los daños, único punto de discrepancia entre la Administración y el reclamante, cabe señalar que es admisible la valoración realizada conforme al baremo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, siempre que se actualice adecuadamente el importe.

Respecto a las secuelas, sería conveniente abrir expediente contradictorio, pues surgen dudas al contrastar las valoraciones del reclamante y de la Administración, especialmente sobre la tabla VI del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Además, no se pueden concretar aún la cualidad y cantidad de las secuelas producidas, puesto que presuntamente el reclamante continúa convaleciente, y aunque estuviese dado ya de alta, no se han valorado las consecuencias de la intervención quirúrgica, por tener "pendientes las citas programadas para la evaluación de los resultados".

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.277,80 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.